

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/016/2024

DENUNCIANTE: SANDRA VELÁZQUEZ LARA
PRESIDENTA DE PILCAYA,
GUERRERO

PERSONA DENUNCIADA: ANTONIO MENDOZA CASTAÑEDA

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinte de mayo de dos mil veinticuatro¹.

S U M A R I O

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado, mediante la que se declara la **falta de responsabilidad** en la comisión de las infracciones atribuidas al Ciudadano Antonio Mendoza Castañeda, con motivo de la queja presentada de actos y/u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, en perjuicio de la denunciante.

G L O S A R I O

Ayuntamiento Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

Denunciante/Quejosa: Sandra Velázquez Lara, por su propio derecho, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

Denunciado: Antonio Mendoza Castañeda, como autor de la publicación realizada bajo el título "LA VOZ DEL SILENCIO" "LA CANALLA QUE NO CALLA OPINA".

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La Coordinación Instructora/CCEIEPC Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

La comisión de quejas La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO

PES 016 TEE/PES/016/2024.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Estado.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

Del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

2

I. Tramite de la queja.

1. Recepción, ratificación de la denunciante, reserva de la solicitud de medidas cautelares, medidas de investigación y protección de datos personales.

Presentación de la queja. El veinticinco de abril se presentó en la Oficialía de Partes del IEPCGRO, la queja interpuesta por la ciudadana Sandra Velázquez Lara por su propio derecho en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género, señalando como parte denunciada al Ciudadano Antonio Mendoza Castañeda, como autor de la publicación realizada bajo el título “La voz del Silencio” “La canalla que no calla opina”.

2. Recepción, radicación y ratificación. El veintiséis de abril la CCEIEPC tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por la ciudadana quejosa, radicándola con el número de procedimiento **IEPC/CCE/PES/VPG/006/2024**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, requirió a la quejosa a efecto de que ratificara la queja interpuesta, toda vez que de un análisis de las constancias que la integran se advirtió una diferencia entre la firma estampada en el escrito de queja, con la firma que aparece en la constancia de mayoría y validez que se adjuntó a la misma.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, la autoridad electoral se reservó su pronunciamiento en tanto se desahogaran las medidas preliminares de investigación.

3. Ratificación de queja. El tres de mayo la quejosa acudió ante la CCEIEPC a ratificar la queja interpuesta, y una vez que se le puso a la vista la firma contenida en el escrito de queja, la reconoció como suya, solicitando que se continuara con el trámite del procedimiento; lo que así se determinó mediante acuerdo de esa misma fecha, teniendo por realizada la ratificación de la queja; asimismo, se recibió el escrito mediante el cual señaló los lugares en donde fue difundido el volante denunciado, mencionado que se continúa con la difusión del mismo, anexando otro volante.

4. Apertura del cuaderno auxiliar, admisión de la queja y emplazamiento al denunciado. El doce de mayo, en atención a que la denunciante solicitó medidas cautelares a su favor, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación de las mismas por cuerda separada; solicitud que fue declarada improcedente en términos de los argumentos señalados en los considerando V y VI, del acuerdo 019/CQD/13-05-2024, que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, relativo a la medida cautelar solicitada por la quejosa en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG//006/2024.

Acuerdo que no fue impugnado.

Así también, la CCEIEPC ordenó admitir la denuncia planteada por la quejosa; además, se determinó emplazar al denunciado ciudadano Antonio Mendoza Castañeda por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, por la autoría y difusión de volantes, folletos que la denostan; y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; la cual se celebró el quince de mayo.

5. Diligencia de notificación. Mediante diligencia realizada por el personal autorizado de la CCEIEPC, el doce de mayo se emplazó al ciudadano Antonio Mendoza Castañeda.

6. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC. El quince de mayo inició el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En dicha audiencia se hizo constar la inasistencia de la quejosa y del denunciado.

Así también, respecto a la ratificación de la denuncia se determinó que toda vez que previamente la quejosa realizó actos en los cuales manifestó su intención de continuar con el procedimiento mediante comparecencia de tres de mayo, se le tuvo por ratificada la misma.

En relación a la contestación de la denuncia, se estableció que toda vez que se hizo constar la inasistencia del denunciado ni de persona alguna que lo represente, pese a haber sido legalmente emplazado el doce de mayo, se tuvo al denunciado por precluido el derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Acto continuo, se procedió a la etapa de admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por las partes.

En ese tenor, al concluirse con las etapas procesales de la audiencia de pruebas y alegatos se declaró agotada la fase probatoria.

7. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC. Por auto de quince de mayo se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión del expediente. Mediante oficio 3467/2024 de quince de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/VP/006/2024, cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de quince de mayo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/016/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

3. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-965/2024 de diecisiete de mayo suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia V el expediente en mención para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4. Revisión de las constancias e integración del procedimiento. El dieciocho de mayo subsecuente, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, y se ordenó su análisis correspondiente.

III. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer del PES en estudio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral².

De ahí, que si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, en perjuicio de la denunciante, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

² Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de denuncia y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza para esos efectos a la persona que cita, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Para efectos de facilitar la comprensión del origen del presente procedimiento, a continuación se realiza un resumen de los hechos manifestados por la denunciante.

I. Hechos denunciados. Se desprende del escrito de doce de septiembre de dos mil veintidós, que plantea lo siguiente:

7

“HECHOS”

“En fecha 24 de abril de curso, en las colonias y barrios que integran el municipio de Pilcaya, Guerrero, empezaron a ser circulada y entregada a la ciudadanía, panfletos, folletos o volantes, de una publicación denominada **“La voz del Silencio”** **“La canalla que no calla opina”** cuyo autor es el. **C. Antonio Mendoza Castañeda**, quien, en su narrativa, expone a la hoy quejosa como una persona mentirosa al no cumplir con los acuerdos para una obra de agua de riego. Tal y como se acredita con la copia simple que se anexa a la presente. **(Anexo 2)**

El cual señala: “La presidenta municipal Sandra Velázquez Lara, nuevamente les dio atole con el dedeo a los socios del agua de riego, al querer aportar por parte del ayuntamiento un millón y medio de pesos, para la obra de entubado 1300 metros lineales, la cual costara seis millones de pesos, la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) aportara tres millones y los socios un millón y medio de pesos.

La presidenta queriéndose parar el cuello dice que su aportación será de cuatro millones de pesos, ya que le sede a la sociedad dos millones y medio de pesos que la directiva debe de cobrar en adeudo que muchos tienen por mensualidades vencidas por el agua del servicio público; ahora bien, si ella en 9 años que lleva en su administración no ha querido hacer ese cobro porque cuida su

imagen porque de hecho ya está muy mal vista, ¿por qué los directivos tienen que hacer lo que ella no hace?

En su administración anterior le negó a la sociedad cuarenta mil pesos para acompletar ochenta mil pesos que los socios aportaron para otra obra.

Sobre el tema se aprobó que para aportar el un millón y medio millones de pesos para dicha obra por cada acción el socio debe de aportar cuatro mil sesenta y cinco pesos.

El Ing. Mendoza comento que a la compañía que no entrego en tiempo y forma la obra debe de ser demandada por daños y perjuicios ya que muchas acciones no se regaron y se perdió un ciclo de siembras por no haber registro de nuevas siembras

También se comentó que la presidencia de la república turno a CONAGUA NACIONAL la solicitud que se le hizo para construir una presa en la Barranca del Calicanto; a su vez CONAGUA NACIONAL turno la solicitud a CONAGUA ESTATL y su respuesta de esta última fue que ella hace la obra siempre y cuando se le entreguen un proyecto que se considera que tendrá un costo que los socios no podrán cubrir, por lo que la nueva directiva tendrá que buscar los recursos para dicho proyecto..." (sic)

Si bien es cierto, que existe libertad de expresión, también lo es, que la misma está limitada a no trasgredir la esfera jurídica de terceras personas, hecho que actualmente se está llevando a cabo con las falacias que hace mención el señor **Antonio Mendoza Castaneda**, en su artículo señalado con anterioridad; es decir, como periodista o haciendo uso de su libertad de expresión, debe de evitar la propagación de información engañosa, sesgada o falsa que pueda de vulnerar la esfera jurídica de alguna persona, como es el caso concreto, en el cual está estableciendo de manera directa la culpabilidad de mi persona, como servidor público, al señalarme que miento sobre la asignación de recursos para la obra de riego en la localidad de Pilcaya, Guerrero, entre otras.

Ahora bien, en su publicación hace mención a un presunto mal manejo de recursos municipales, lo cual no solamente insinúa, sino que afirma con sus dichos en la referida publicación, al señalar que la suscrita no quiere aportar una cantidad determinada para la Construcción de la obra de riego, o de una presa, debido a que no tengo esa cantidad porque según él lo he usado para otros beneficios personales; hecho por demás calumniantes para mi persona y calidad de servidor público, pues desvaría en sus dichos al afirmar sin tener los elementos de prueba que confirmen su dicho, actuar que puede ser considerado también como delito electoral, pues el que afirma está obligado a probar, y en el presente caso no exhibe medio probatorio alguno que acredite que me he conducido con falsedad y sobre todo que haya hecho mal manejo de recursos públicos. Generando de igual forma violencia política de genero hacia mi persona en mi calidad de presidenta municipal, ya que solo ofrece dichos sin mediar prueba alguna afectando mi esfera jurídica y política.

Afirmando sin presentar prueba alguna que acredite la falsedad con la que supuestamente me conduzco, por lo cual vulnera no solamente mi imagen como servidora pública municipal, sino que también afecta mi imagen como integrante del Partido Acción Nacional, afectando con esto el proceso electoral, pues genera

duda a los votantes, sobre la calidad de mi gestión municipal y por ende dudas para la emisión del voto a favor del partido político al cual pertenezco.

Asimismo, al no contar con las pruebas pertinentes para acreditar la supuesta falsedad con la que me conduzco su actitud, genera también violencia política de género hacia mi calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, pues afirma que la suscrita está engañando a la sociedad con la aportación de dinero que no existe, obligando a cobrarlo a una supuesta directiva, ya que yo en nueve años de mi gestión nunca lo he realizado, es decir, difama mi cargo de servidora pública al no aportar pruebas de su dicho.

Por lo cual solicito a usted, se inicie el procedimiento sancionador respectivo en contra de la persona de nombre **Antonio Mendoza Castañeda**".

II. Contestación de la queja y/o denuncia.

El denunciado no dio contestación no obstante de estar debidamente emplazado a juicio, dado que la diligencia realizada el doce de mayo por el personal autorizado por la CCEIEPC, cumplió con lo establecido en el artículo 445, párrafo octavo de la Ley Electoral, pues pese a encontrarse personalmente se negó a identificarse y a recibir la notificación; no obstante, el personal autorizado que practicó la diligencia, previamente de estar cerciorado de encontrarse en el domicilio y ante la negativa fijó en la puerta de entrada la notificación, y posteriormente procedió a realizar la misma por estrados, asentándose razón de ello en autos³.

De esa manera, en el caso se considera que la denuncia tiene relación con el proceso electoral en curso, en virtud de que la quejosa aduce que el acto reclamado publicación realizada por "La voz del Silencio" "La canalla que no calla opina", de la autoría de Antonio Mendoza Castañeda, no solo vulnera su imagen como servidora pública municipal, sino que también afecta su imagen como integrante del Partido Acción Nacional afectando con esto el proceso electoral, al generar duda a los votantes sobre calidad

³ Tal como consta a fojas 35-42 de las constancias procesales.

de su gestión municipal y por ende dudas para la emisión del voto a favor del referido partido político.⁴

Bajo esa óptica, en el caso opera la regla relativa a que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles; por lo que, como se dijo, el emplazamiento efectuado al denunciado se entiende debidamente realizado.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

A. Denunciante. En su escrito de veinticinco de abril la denunciante Sandra Velázquez Lara, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, ofreció las siguientes pruebas:

“ (...)

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del artículo publicado por el Ciudadano Antonio Mendoza Castañeda, denominado “La voz del Silencio” “La canalla que no calla opina”.
- II. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a la acción intentada.
- III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas las constancias que integran el presente expediente.

(...)”

De las cuales en la etapa respectiva la CCEIEPC, las probanzas identificadas con los números 1, 2 y 3, **SE ADMITIERON**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que la primera se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza, en tanto que la segunda y tercera, las mismas serían desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero formulara la resolución de fondo en este asunto.

B. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por

⁴ Ver fojas 5 y 6 de autos.

artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, al tratarse de conductas posiblemente constitutiva de violencia política de género contra las mujeres, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁵ deberá ser diversa a otros asuntos en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la valoración de los medios de prueba se tendrá presente los parámetros siguientes:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba⁶).
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.
- e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).
- f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión

⁵ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

⁶ Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, de las reglas indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, este Tribunal electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba, para que el denunciado sea quien desvirtúe los hechos que se le imputan.

En esa tesitura, al analizar exhaustivamente el contenido y resultado de la documental privada consistente en la copia simple del artículo publicado -a decir de la denunciante- por el Ciudadano Antonio Mendoza Castañeda, denominado “La voz del Silencio” “La canalla que no calla opina”, misma que se adjunta tanto en el escrito de queja de veinticinco de abril, el cual no tiene nombre y firma de persona alguna⁷, y de la exhibida en el diverso escrito de tres de mayo, de la que se desprende en la parte superior “AUTOR: ING.AGR. ANTONIO MENDOZA CASTAÑEDA”⁸.

Con relación a la citada documental privada, este órgano jurisdiccional determina que merece valor indiciario respecto a su contenido, sin embargo, no constituirá prueba plena respecto de

⁷ Visible a foja 9.

⁸ Glosada a foja 23 de autos.

los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que realice este Tribunal.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A. Controversia. Se desprende que la controversia se centra en determinar si el denunciado Antonio Mendozado Castañeda realizó actos constitutivos de VPG en la vertiente de que la publicación “La voz del Silencio” “La canalla que no calla opina” es -a decir de la Ciudadana Sandra Velázquez Lara- de la autoría del denunciado.

En ese sentido, la quejosa refiere que si bien existe libertad de expresión, también lo es que la misma está limitada a no trasgredir la esfera jurídica de terceras personas, hecho que actualmente se está llevando a cabo con las falacias que hace mención el denunciado en su artículo señalado, es decir, como periodista o haciendo uso de su libertad de expresión, debe de evitar la propagación de información engañosa, sesgada o falsa que pueda vulnerar la esfera jurídica de alguna persona, como es el caso, en el cual está estableciendo de manera directa la culpabilidad de su persona como servidor público, al señalarla que miente sobre la asignación de recursos para la obra de riesgo en la localidad de Pilcaya, Guerrero.

De ahí, que la denunciante estime como conclusión que genera también violencia política de género hacia su calidad de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, al afirmar el denunciado que ella está engañando a la sociedad con la aporación de dinero que no existe, obligando a cobrarlo a una supuesta directiva, ya que en nueve años de su gestión nunca lo

ha realizado, es decir, difama su cargo de servidora pública al no aportar pruebas de su dicho.

Asimismo, la controversia se centra en determinar si derivado del contenido el texto denunciado se actualiza la calumnia, puesto que la denunciante en su escrito de denuncia refiere que la publicación aludida hace mención a un presunto mal manejo de recursos municipales, lo cual, en su concepto no solamente insinúa el denunciado, sino que afirma con sus dichos en la referida publicación, al señalar que la denunciante no quiere aportar una cantidad económica determinada para la construcción de la obra de riego, o de una presa, debido a que no tiene esa cantidad porque según la ha usado para otros beneficios personales; lo cual indica la denunciante, es un hecho calumniantes para su persona y calidad de servidora pública.

B. Método. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género y calumnia, si dichos hechos llegasen a constituir las infracciones señaladas; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de las faltas e individualización de la sanción.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos de las mujeres en materia de VPG.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconocieron expresamente en la Constitución Política, que todas

las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución.

Asimismo, el estado mexicano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

Lo anterior, como se expone en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello debemos resaltar que en octubre de dos mil quince, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres.

En dicho acuerdo se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción,

conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Por tanto, declararon promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporaran el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

Para ello, desde el dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, en el dos mil siete se publicó la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres.

Por cuanto hace a la línea jurisprudencial en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dos mil quince consolidó criterios encaminados al reconocimiento de los derechos de la mujer y planteó la obligación para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Ello al emitir, la tesis siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA (P. XX/2015 -10a.-)”**.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos

donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Ello al emitir, la tesis siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (LXXIX/2015 -10a.-)**”.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

Si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural

de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres- También lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En ese sentido, a partir del referido marco normativo y jurisprudencial, es que en los asuntos en que se aleguen VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales siempre deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la

legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁹.

20

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General

⁹ Periódico Oficial número 42 alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

21

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

B. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos

¹⁰ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para de construir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la

cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C. Datos que se desprenden de los hechos denunciados y de las pruebas admitidas del expediente.

1. Extracción de los hechos denunciados a analizar. La quejosa señala que el veinticuatro de abril en las colonias y barrios que integran el municipio de Pilcaya, Guerrero, empezaron a circular y entregar a la ciudadanía panfletos, folletos o volantes de una publicación denominada “La voz del Silencio” “La canalla que no calla opina”, cuyo autor es el Ciudadano Antonio Mendoza Castañeda, quien en su narrativa la expone como una persona mentirosa al no cumplir con los acuerdos para una obra de agua de riego.

Para acreditar lo anterior, exhibió copia simple de la citada publicación, como **anexo 2**, misma que para su análisis se inserta en la presente resolución, como imagen:

LA VOZ DEL SILENCIO

LA CANAYA QUE NO CALLA OPINA:

La presidenta municipal Sandra Velázquez Lara, nuevamente les dio atole con el dedo a los socios del agua de riego, al querer aportar de parte del Ayuntamiento un millón y medio de pesos para la obra de entubado de 1300 metros lineales, la cual costara seis millones de pesos; la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) aportara tres millones de pesos y los socios un millón y medio de pesos.

La presidenta queriéndose parar el cuello dice que su aportación será de cuatro millones de pesos, ya que le sede a la sociedad dos millones y medio de pesos que la directiva debe de cobrar en adeudo que muchos tienen por mensualidades vencidas por el agua del servicio público; ahora bien, si ella en 9 años que lleva en su administración no ha querido hacer ese cobro porque cuida su imagen que de hecho ya está muy mal vista, ¿por qué los directivos tienen que hacer lo que ella no hace?

En su administración anterior le negó a la sociedad cuarenta mil pesos para a completar ochenta mil que los socios aportaron para otra obra.

Sobre el tema se aprobó que para aportar el un millón y medio millones de pesos para dicha obra por cada acción el socio debe de aportar cuatro mil setenta y cinco pesos.

El Ing. Mendoza comento que a la compañía que no entrego en tiempo y forma la obra debe de ser demandada por daños y perjuicios ya que muchas acciones no se regaron y se perdió un ciclo de siembras por no haber registro de nuevas siembras.

También se comentó que la Presidencia de la Republica turno a CONAGUA NACIONAL la solicitud que se le hizo para construir una presa en la Barranca de Calicanto; a su vez CONAGUA NACIONAL turno la solicitud a CONAGUA ESTATAL y su respuesta de esta última fue que ella hace la obra siempre y cuando se le entregue un proyecto que se considera que tendrá un costo que los socios no podrán cubrir, por lo que la nueva directiva tendrá que buscar los recursos para dicho proyecto.

Así también, en diverso escrito exhibido el tres de mayo, exhibió otra copia simple como **anexo 1**, de su dicho, - *es una versión más reciente del ejemplar que se ha distribuido, que al calce viene firmado por su autor Antonio Mendoza Castañeda*.-

LA VOZ DEL SILENCIO

LA CANAYA QUE NO CALLA OPINA:

La presidenta municipal Sandra Velázquez Lara, nuevamente les dio atole con el dedo a los socios del agua de riego, al querer aportar de parte del Ayuntamiento un millón y medio de pesos para la obra de entubado de 1300 metros lineales, la cual costara seis millones de pesos, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) aportara tres millones de pesos y los socios un millón y medio de pesos.

La presidenta queriéndose parar el cuello dice que su aportación será de cuatro millones de pesos, ya que le sede a la sociedad dos millones y medio de pesos que la directiva debe de cobrar en adeudo que muchos tienen por mensualidades vencidas por el agua del servicio público; ahora bien, si ella en 9 años que lleva en su administración no ha querido hacer ese cobro porque cuida su imagen que de hecho ya está muy mal vista, ¿por qué los directivos tienen que hacer lo que ella no hace?

En su administración anterior le negó a la sociedad cuarenta mil pesos para a completar ochenta mil que los socios aportaron para otra obra.

Sobre el tema se aprobó que para aportar el un millón y medio millones de pesos para dicha obra por cada acción el socio debe de aportar cuatro mil setenta y cinco pesos.

El Ing. Mendoza comento que a la compañía que no entrego en tiempo y forma la obra debe de ser demandada por daños y perjuicios ya que muchas acciones no se regaron y se perdió un ciclo de siembras por no haber registro de nuevas siembras.

También se comentó que la Presidencia de la Republica turno a CONAGUA NACIONAL la solicitud que se le hizo para construir una presa en la Barranca de Calicanto; a su vez CONAGUA NACIONAL turno la solicitud a CONAGUA ESTATAL y su respuesta de esta última fue que ella hace la obra siempre y cuando se le entregue un proyecto que se considera que tendrá un costo que los socios no podrán cubrir, por lo que la nueva directiva tendrá que buscar los recursos para dicho proyecto.

AUTOR: ING. AGR. ANTONIO MENDOZA CASTAÑEDA.

Análisis del ejemplar, que la denunciante refiere como folleto, volante, o panfleto.

Del contexto anterior, medularmente se menciona lo siguiente:

- Que la presidenta municipal Sandra Velázquez Lara, nuevamente les dio atole con el dedo a los socios del agua de riego, al querer aportar de parte del Ayuntamiento un millón y medio de pesos para la obra de entubado de 1300 metros lineales, la cual costara seis millones de pesos; la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) aportara tres millones de pesos y los socios un millón y medio de pesos;
- Que la presidenta queriéndose parar el cuello dice que su aportación será de cuatro millones de pesos, ya que se sede a la sociedad dos millones y medio de pesos que la directiva debe de cobrar en adeudo que muchos tienen por mensualidades vencidas por el agua del servicios público;
- Se narra que si ella en nueve años que lleva en su administración no ha querido hacer ese cobro porque cuida su imagen que de hecho ya está muy mal vista, (por que los directivos tienen que hacer lo que ella no hace?);
- Que en su administración anterior, le negó a la sociedad cuarenta mil pesos para completar ochenta mil que los socios aportaron para otra obra;
- El ingeniero Mendoza comento que a la compañía que no entregó en tiempo y forma la obra debe de ser demandada por daños y perjuicios, ya que muchas acciones no se regaron y se perdió un ciclo de siembras por no haber registro de nuevas siembras;
- Que también comentó que la Presidencia de la República turnó a CONAGUA Nacional la solicitud que se le hizo para construir una presa en la Barranca de Calicanto; a su vez CONAGUA Nacional turnó la solicitud a CONAGUA Estatal y su respuesta de esta última fue que ella hace la obra siempre y cuando se le entregó el proyecto que se considera que tendrá un costo que los socios no podrán cubrir, por lo que la nueva directiva tendrá que buscar los recursos para dicho proyecto.

Ahora bien, en principio este Tribunal Pleno determina que de las pruebas que en copia simple fueron admitidas a la quejosa, **no se acredita** que dicho volante o publicación **sea de la autoria del denunciado** Antonio Mendoza Castañeda, por el simple hecho de contener su nombre, (el segundo de los anotados) pues no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba diverso; es decir, de las restantes pruebas presunción humana e instrumental de actuaciones, no se deriva ninguna presunción ni actuación que robustezca la imputación de la quejosa, pues si bien se observa

el nombre del ciudadano denunciado, en dicho volante no obra ninguna firma que se responsabilice de su contenido.

Aunado a ello, en el caso particular opera en favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, el cual, es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

27

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar¹¹.

Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 21/2013¹² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo texto establece lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20,

¹¹ Contenido de la Tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

¹² Visible en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.**

apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.

Bajo esas razones, se declara la **falta de responsabilidad** de las infracciones atribuidas al Ciudadano Antonio Mendoza Castañeda, consistente en la publicación en la que se expone a la quejosa como una persona mentirosa al no cumplir con los acuerdos para una obra de agua de riego, así como en lo que respecta al argumento de la denunciante en el sentido de que el denunciado, mediante el escrito analizado, incurre en hechos calumniantes hacia aquella.

No obstante lo determinado, suponiendo sin conceder que se hubiera acreditado la responsabilidad por parte del denunciado sobre la autoría de la publicación, debe decirse que el contenido del mensaje con los elementos ya escrutados, **se encuentra dentro de los confines del derecho a la libertad de expresión.**

En efecto, de un análisis del contenido integral que se inserta la publicación que en copia simple fue admitida como medio de prueba por parte de la denunciante, este Tribunal pleno considera que se trata de una crítica fuerte, vehemente a una función pública que ejerce la Presidenta de Pilcaya, Guerrero, y bajo esa lógica

está permitida siempre y cuando no se afecten derechos personales.

Al respecto, resulta aplicable por identidad de razón el criterio de Jurisprudencia 46/2016, **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y BEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**, bajo esa perspectiva, se determina que del contenido de la citada publicación, no se observa que esté cargada de VPG, **pues constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.**

En resoluciones pronunciadas por la Sala Superior y Sala Regional, respectivamente, se ha determinado que tales publicaciones se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de **temas de interés general**, tales como la **transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones.**

En el caso, al analizar la publicación denunciada se observa que se pone en evidencia una crítica al gobierno municipal que encabeza la quejosa, que, derivado del cargo que ostenta como Presidente Municipal de Pilcaya, Guerrero, está sujeta al debate público, porque es un temasde interés general y con ello se abona a la conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos; en esa virtud, **considerando que es una figura pública, tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas de conformidad con el sistema dual de protección.**

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, como ocurre en el caso a estudio.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, o público, **como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.**

Es por ello que, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes, como acontece en el presente caso.

Según el *sistema dual de protección*, **los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.**

En la especie, -como se dijo- este cuerpo colegiado determina que el texto que contiene los mensajes analizados, si bien constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, **la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general**, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, sobre todo, que la denunciante Sandra Velázquez Lara, es una figura pública que tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas, al fungir como Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

En efecto, si bien a primera vista las expresiones que resulta crítica para el análisis van dirigidas a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, al citar su nombre, lo cierto es que analizadas en el contexto integral en que se insertan, no se dirigen a su ámbito personal, sino en su calidad de Presidenta Municipal del multiferido Municipio, tomando en cuenta, entre otros elementos discursivos los siguientes: **(i)** el tipo de mensaje (político-público); **(ii)** los destinatarios, destacadamente una servidora pública; **(iii)** la situación planteada, por las temáticas de interés general que se abordan, tales como: **referir que se aportará un monto económico mayor para una obra, y que en realidad será menor;** y **(iv)** el tiempo en que se difundió (función del cargo de Presidenta Municipal).

Así pues, el análisis integral del texto insertado líneas atrás, revela que el contenido de los mensajes es propio de un ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate político; y además, **se trata de una visión que tiene la fuente del texto sobre montos económicos de aportaciones por parte del ayuntamiento para obras.**

En efecto, se basa en la opinión del emisor del mensaje, (no se acreditó quién) respecto de temas de interés público para la ciudadanía de Pilcaya, Guerrero, y de las que, desde un análisis preliminar, no les resulta exigible un canon de veracidad o de diligencia en la investigación de sus fuentes, dado que **se trata de una opinión respecto de información con alcance y generada en lo público.**

Por ello, desde una óptica preliminar se considera que las expresiones contenidas en el material denunciado, en principio, tienen un sustento fáctico suficiente que permite concluir que se trata de una posible crítica severa y chocante dirigida a quien desempeña una responsabilidad pública, de ahí, que resulte

válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo de la ciudadanía interesada en los temas públicos del Municipio.

En tales circunstancias, en el caso en análisis, si bien las expresiones que contiene el texto denunciado pudieran resultar incómodas para quien resulta involucrada en la crítica, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático-público. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008,25 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Tampoco se trata de calumnia como lo refiere la quejosa en su denuncia, al señalar que en el texto denunciado se hace mención a un presunto mal manejo de recursos municipales, lo cual, en su concepto no solamente insinúa el denunciado, sino que afirma con sus dichos en la referida publicación, al señalar que la denunciante no quiere aportar una cantidad determinada para la construcción de la obra de riego, o de una presa, debido a que no tiene esa cantidad porque según la ha usado para otros beneficios personales; lo cual indica la denunciante, es un hecho calumniantes para su persona y calidad de servidora pública.

Al respecto, este Tribunal considera que el denunciado no se encuentra contemplado dentro de quiénes pueden ser infractores¹³ de calumnia electoral, de conformidad a la jurisprudencia 3/2022; máxime que, en autos no hay indicio a

¹³ De acuerdo a los artículos 7, 47, 61 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pueden ser infractores de calumnia observadores electorales, aspirantes, candidatos independientes, aspirantes a precandidatos.

partir del cual se le pueda relacionar con algún partido político o candidato, y a partir de ello poder establecer que detrás del texto denunciado también existe un partido político o candidato responsable.

No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder que el denunciado se pudiera colocar como sujeto imputable de la infracción, del análisis del texto denunciado no se advierten los elementos de los cuales se compone la calumnia, saber:

- Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.
- Subjetivo. A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Lo anterior se sostiene, sobre todo, porque en relación al elemento objetivo, del estudio de dicho texto no se advierte -de forma directa o indirecta- la imputación de algún delito o hechos falsos a la denunciante, en los términos que la misma señala en su denuncia, ya que como se ha concluido en párrafos que anteceden, se trata de críticas con motivo de su encargo de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, relacionadas principalmente con los montos económicos a aportar por parte del ayuntamiento para obras; por tanto, se estima que no es necesario el análisis del elemento subjetivo de la infracción.

Por tanto, al no haberse acreditado la autoría del denunciado en la publicación denunciada; y tampoco se pudo constatar los elementos para la acreditación de la VPG y calumnia, se determina **la inexistencia de dichas infracciones.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es inexistente la responsabilidad en la comisión de las infracciones atribuidas al Ciudadano Antonio Mendoza Castañeda, en términos de lo precisado en el fondo de este fallo. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol¹⁴, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

¹⁴ En términos del artículo 37 fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

